

R.C.A. ....

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS EN SANTA  
CRUZ DE TENERIFE (SECCION SEGUNDA)**

**Doña .....** Procuradora de los Tribunales y de la **REAL FEDERACIÓN .....** en representación que tengo acreditada en autos , bajo la dirección del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, **D. ...., colegiado .....**, con despacho sito en ..... tfno. ....  
....., ante esta Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y siguiendo las concretas instrucciones de mi mandante, interpongo demanda de recurso Contencioso Administrativo contra la Viceconsejería del Sector Primario, perteneciente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, frente a la **previa desestimación presunta** por el viceconsejero del Sector Primario Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, **del recurso de alzada formulado en fecha de 23 de enero de 2018** contra la previa desestimación presunta de la **solicitud de la Real Federación .....** ante la **Dirección General de Ganadería** de autorización, presentada el **11 de octubre de 2017**, para la realización de los análisis precisos por el Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal de Canarias y posterior emisión de certificado por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería, que se deben aportar ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE .....), destinado a llevar acabo la sueltas de palomas mensajeras correspondientes a Campeonatos de España, ante la inactividad de la Administración, formal o silencial, dentro de un procedimiento administrativo en el que el particular solicita la producción de un acto administrativo, por ser la misma contraria a Derecho y causa de lesión para los legítimos intereses de mi representada, de conformidad todo ello con los siguientes

## HECHOS

**PREVIO.** El recurso tiene por objeto obtener una resolución judicial que estime la pretensión de esta parte de que la Administración Pública Canaria autorice la realización de una serie de análisis por parte del Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y posterior emisión de certificado por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería de Canarias, para aportarlo ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria) para expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE ....., exigidos en la **Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal** y normativa reglamentaria que la desarrolla, contenida principalmente en el **Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.**

Así, el recurso se plantea contra la previa desestimación presunta del Viceconsejero del Sector Primario perteneciente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, del recurso de alzada formulado en fecha de **23 de enero de 2018** contra la previa desestimación presunta de la solicitud de la Real Federación ..... ante la Dirección General de Ganadería de autorización, formulada el **11 de octubre de 2017**, para la realización de los análisis precisos y obtención de certificados para llevar a cabo la sueltas de palomas mensajeras desde Marruecos, correspondientes a evento deportivo de los Campeonatos de España organizado por la Real Federación....., precisando boletín de análisis a realizar por el Laboratorio Autonómico de Sanidad Animal de Canarias y certificado del Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería de Canarias , para aportarlo ante Sanidad Animal Exterior (Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente /Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria) para posterior expedición del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE .....,), ante la inactividad de la

Administración, por ser la misma contraria a Derecho y causa de lesión para los legítimos intereses de mi representada.

En resumen, se pretende que la Administración demandada desempeñe la función pública de su competencia sobre sanidad animal a fin de obtener el Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE .....) necesario para transportar palomas a territorio extranjero desde el que se inicia la competición deportiva, ello ante la doble inactividad resolutoria respecto de la inicial solicitud presentada el 11 de octubre de 2017 y del recurso administrativo interpuesto el 23 de enero de 2018. **La no prestación del servicio público por la Administración demandada está impidiendo las sueltas de palomas desde Marruecos programadas por la RFEC.**

La medida cautelar adoptada por Auto de esta Sala de fecha 15 de junio de 2018 ha permitido el desplazamiento de las palomas a Marruecos tras la realización de los análisis y la obtención del Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE .....) y por tanto la práctica de la competición.

Se adjunta como **Documento 3.1 y 3.2** escrito y comprobante de registro de la solicitud de emisión de la correspondiente autorización para la realización de análisis por el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno Canario, remitido en **fecha 11 de octubre de 2017** al Sr. Director General de Ganadería, Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias), y como **Documento 4.1 y 4.2** escrito de interposición y comprobante de presentación en registro de Recurso de Alzada por la desestimación presunta de la solicitud referenciada en el párrafo precedente, remitido en **fecha 23 de enero de 2018** al Sr. Viceconsejero del Sector Primario (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

A estos efectos manifestamos que los citados documentos, que deberían constar en el expediente administrativo, y a los que se refieren diversas actuaciones que constan en el procedimiento (véase informe de Servicio Jurídico de folios 11 a 14 /671 del expediente administrativo, proponiendo la desestimación del recurso de alzada) extrañamente no aparecen incluidos en el mismo.

**PRIMERO.** Mi representada, la Real federación..... es una Federación Española Deportiva, de ámbito territorial estatal, de naturaleza jurídico privada, cuyos Estatutos resultaron aprobados por Resolución de 14 de enero de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deporte (BOE 2 de febrero de 2011) En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en posteriores sesiones, aprobó definitivamente la modificación de los Estatutos de la RFCE autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Se adjuntan Estatutos vigentes como **Documento nº 2.**

**SEGUNDO.** A mayor abundamiento, decir que la Federación Canaria ..... está desintegrada de la estructura estatutaria de la Real Federación..... por acuerdo de la Asamblea General de la RFCE de fecha de fecha **19 de Diciembre de 2.015**, por el que se acuerda desintegrar a la FCC de la RFCE, derivado de una serie de incumplimientos de la Federación Canaria....., acordándose la creación de una Delegación Territorial de la Real Federación..... en Canarias al no estar la Federación Canaria..... (Federación Deportiva Autonómica) integrada en la Real Federación..... (Federación Española Deportiva ).

**Se adjunta Acuerdo de la A.G. de la RFCE como Documento 5.**

Dicho acuerdo de desintegración fue objeto de impugnación ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por la Federación Canaria....., mediante recurso de alzada administrativo que resultó desestimado por Resolución del Consejo Superior de Deportes de fecha 29 de junio de 2016.

**Se adjunta Resolución del Secretario de Estado del CSD de 29 de junio de 2016 como Documento nº 6.**

Contra la citada Resolución del CSD, se interpuso por la Federación Canaria ..... recurso contencioso-administrativo, del que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid,

dictándose en fecha de 28 de marzo de 2018 sentencia desestimatoria del recurso.

**Se adjunta sentencia del TSJ de Madrid de 28 de marzo de 2018 como Documento nº 7.**

Por parte de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TSJ de Madrid, no se ha adoptado la medida cautelar alguna de suspensión del acto administrativo que ponía fin a la vía administrativa (Resolución del CSD), ni por parte de la Federación Canaria..... se solicitó.

La sentencia dictada ha sido objeto de recurso de casación por parte de la Federación Canaria...., teniéndose por preparado el citado recurso mediante auto de TSJ Madrid de 21 de mayo de 2018.

De lo expuesto con carácter previo, se deduce sin temor a equivocarnos, que tanto el acuerdo de desintegración de la FCC del seno de la RFCE ratificado por CSD y por la sentencia del TSJ Madrid citada, es ejecutivo en consecuencia, la FCC, se encuentra formalmente desintegrada de la estructura de la RFCE.

Efectos de la desintegración es que la FCC no se encuentre integrada en la estructura jurídica de la RFCE y que en Canarias se haya creado por la RFCE una Delegación Territorial, al no existir Federación Deportiva Autonómica integrada en la Federación Española, conforme prevé el art. 32.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, que establece:

*“Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.”*

Igualmente, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, en su art 6.3. Establece que;

***“Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española***

**correspondiente**, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

*Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.”*

Ello determina, a juicio de esta parte, que la Real Federación..... puede realizar competiciones de carácter estatal a través de la Delegación Territorial creada al efecto, y que tanto la Delegación actuará en coordinación con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma, por lo que la Administración Autonómica está también sujeta al deber de coordinación establecido por la normativa vigente (que es lo contrario de impedir la competición mediante inacción administrativa) y favorecer el cumplimiento de competencias delegadas y propias de la Federación Estatal, siempre y cuando se respete la organización autonómica del Estado como es el caso, dado que se trata de competiciones estatales y además de ámbito oficial y que tienen el especial componente de considerarse internacionales por razón del territorio, al iniciarse la competición fuera del ámbito territorial canario, en un estado extranjero como es Marruecos.

Al considerarse la competición de ámbito estatal y además con carácter de internacional por razón del territorio en el que se celebra, debe contar con todas las autorizaciones exigidas por la normativa deportiva estatal, siendo preceptivo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Consejo Superior de Deportes, debiendo tramitarse a través de la Federación Estatal, en este caso la Real Federación..... (R.D. 2075/1982 de 9 de julio).

Igualmente recordar que, **no tratándose de competición de carácter autonómico**, sino estatal que se desarrolla en ámbito geográfico internacional, ninguna competencia ostenta la FCC.

**Se adjunta carta remitida por CSD a RFCE en fecha de 11 de diciembre de 2013 como Documento 8 en el sentido expresado.**

**TERCERO.** Atendiendo a las exigencias de distancia que determinan las bases de los Campeonatos de España de Colombofilia y dentro de las modalidades de “Medio Fondo” (carreras de 300 a 500 Km) y “Fondo” (carreras de 500 a 800 Km), (pueden verse en..... ) por la RFCE, para la temporada deportiva del año 2018, por medio de su Delegación Territorial en Canarias, las siguientes sueltas, a realizar desde el continente africano:

Lugar Suelta	Fecha Suelta	Coordenadas UTM	País de Suelta
Cabo Ruby Marruecos	23/04/2018	X: 694.465 Y: 3.093.331	
Tan Tan	23/04/2018	X: 881.921 Y: 3.155.450	Marruecos
Cabo Juby	14/05/2018	X: 694.465 Y: 3.093.331	Marruecos
Tan Tan	14/05/2018	X: 881.921 Y: 3.155.450	Marruecos
Cabo Ghir	04/06/2018	X: 984.640 Y: 3.391.637	Marruecos
Essaouira	04/06/2018	X: 995.292 Y: 3.487.721	Marruecos
Safi	25/06/2018	X: 1.045.135 Y: 3.588.434	Marruecos
Casablanca	25/06/2018	X: 1.200.076 Y: 3.723.796	Marruecos
El Jadida	16/07/2018	X: 1.115.066 Y: 3.685.849	Marruecos
Casablanca	16/07/2018	X: 1.200.076 Y: 3.723.796	Marruecos

**CUARTO.** Para participar en las citadas competiciones estatales (recordemos Campeonatos de España Insulares) es preciso que las palomas sean **trasladadas desde Canarias a Marruecos**, lugar desde dónde se producirá la suelta de las mismas, que volaran con destino a las Islas Canarias, regresando a sus palomares de origen; y para ello es necesario disponer de **autorización sanitaria** de la **Administración Central del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente / Secretaría General de Agricultura y Alimentación/ Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria** que es el Organismo competente en la regulación de Comercio Exterior en materia de Sanidad Animal, que es el órgano que presta los servicios de Inspección en frontera de las partidas en las que son competentes los **Inspectores de Sanidad Animal** que dependen funcionalmente del citado Ministerio.

En importación, realizan funciones de control sanitario de animales vivos, productos de origen animal no destinados a consumo humano, medicamentos y productos zoonosológicos y productos destinados a alimentación animal.

En exportación, realizan funciones de control sanitario de animales vivos, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos destinados a la alimentación animal.

Es legislación vigente en esta materia la **Orden PRE/847/2016**, de 31 de mayo, por la que se establecen los animales y productos incluidos en el ámbito de aplicación del **Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación**, y la **Ley 8/2003 de Sanidad Animal**, normativa dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, siendo este organismo el que ha de autorizar o no la exportación de los animales que salgan del territorio español a terceros países no pertenecientes a UE.

En concreto, para exportar palomas vivas a Marruecos con carácter transitorio, para competición deportiva, es preciso disponer de un certificado de exportación específico que se emplea cuando los países receptores de las aves (en este caso Marruecos) establecen por parte de las autoridades españolas una declaración expresa de que los productos exportados cumplen determinados requisitos específicos, sean o no equivalentes a los establecidos en la normativa europea y española.

Este certificado es el denominado como “**Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE .....**)”.

**Se adjunta modelo de certificado SANITARIO Específico de Exportación como Documento nº 9**

**QUINTO.** Por otro lado, y con carácter previo a obtener el certificado anteriormente citado, hay que disponer también de autorización del Departamento de **Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de Canarias**, para que



facilite fechas para entrega de los excrementos de las palomas en el Laboratorio **Autonómico de Sanidad Animal** que se encuentra en Tenerife al objeto de realizar una serie de analíticas exigidas para cumplimentar el certificado sanitario específico de exportación (ASE .....).

El procedimiento, por tanto, consiste en:

- En primer lugar, un veterinario colegiado (contratado por la Real Federación.....), recoge muestras de heces del 5% de las palomas que van a participar en la suelta a efectuar. Esta labor, tiene que realizarse en los 14 días anteriores al embarque de las palomas hacia Marruecos. El veterinario certifica la recogida de muestras y las entrega en el laboratorio de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma, solicitando que se efectúe las analíticas correspondientes que determinen que están desprovistas de Influenza Aviar.
- Los resultados de las analíticas, se ponen en conocimiento del Servicio de Sanidad de la Dirección General de Ganadería, que, en función de los resultados, emite un certificado, que conjuntamente con los resultados del laboratorio, se entregan ante Sanidad Exterior.
- Por último, Sanidad Exterior emite el Certificado ASE - 1206 (08/11), que exige Aduanas para que puedan salir las palomas con destino a Marruecos.

Recordar en este punto que, con carácter general, los movimientos de animales con carácter comercial, o los que, pese a no tener carácter comercial, lo necesiten en función de la especie que se transporte deberán contar con una **autorización sanitaria** emitida por la **Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias**.

El documento deberá solicitarse directamente a esa Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias o a través de las Agencias de Extensión Agraria pertenecientes a los Cabildos insulares. Deberá aportarse la siguiente información:

- Explotación registrada de origen del movimiento.
- Explotación registrada del destino del movimiento.
- Número y tipo de animales implicados en el movimiento, así como su identificación individual en el caso de que sea preceptiva.

Sin embargo, este **tipo de autorización sanitaria varía en función del destino de los animales.**

### **1.- Movimientos dentro de la Comunidad Autónoma**

Se pueden autorizar tres tipos de movimientos diferentes en función del destino de los animales:

1.1.- *Guía sanitaria*: para el movimiento de animales entre explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. La validez de la autorización sanitaria es de siete días desde el momento de la firma del documento.

1.2.- *Autoguía*: es exclusiva para el movimiento a matadero desde explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

1.3.- *Guía de Ferias y certámenes ganaderos*: en este caso el destino no es una explotación ganadera sino una concentración de animales (romerías, ferias, concursos de arrastre, etc.). Normalmente, la validez de la autorización sanitaria es el año natural en el que se solicita.

1.4.- *Guía de pastos*: del mismo modo que en el caso anterior, el destino no sería una explotación registrada sino unos polígonos y parcelas determinados en los que los animales van a pastar un determinado tiempo.

### **2.- Movimientos hacia otras comunidades autónomas**

Para este tipo de movimientos es necesaria la expedición de una *Guía Sanitaria* y que la explotación de destino esté registrada y autorizada por las autoridades veterinarias de la comunidad autónoma de destino. Para la emisión de la guía es necesario aportar la información señalada anteriormente.

### **3.- Movimiento hacia otros países miembros de la UE**

En este caso, es necesario obtener un Certificado Sanitario para los intercambios intracomunitarios, conocido como TRACES, para el que se deben aportar los mismos datos que para los casos anteriores, aunque en este caso la explotación de destino debe estar registrada y autorizada por las autoridades veterinarias del país miembro de destino.

### **4.- Movimiento hacia terceros países no UE.**

**Este tipo de movimientos no es competencia del Gobierno de Canarias, por lo que es necesario que el interesado se dirija al departamento del Ministerio correspondiente para realizar el trámite (Agricultura Exterior).**

Por tanto, el Gobierno de Canarias no tiene competencia alguna para intervenir directamente sobre un asunto en el que se trasladan animales desde Canarias a un tercer país no UE (Marruecos) siendo la competencia atribuida a la Administración Central del Estado, salvo para disponer lo necesario en lo relativo a efectuar la analítica expuesta y emisión de certificados que permitan expedir el Certificado ASE - 1206 (08/11).

El **Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal dependiente de la D.G. de Ganadería** solo tiene la competencia de prestar servicios y satisfacer las necesidades del sector ganadero en Canarias. Para ello, en él se realizan labores de diagnóstico de enfermedades y estado de salud de la cabaña ganadera de cada una de las islas y no puede condicionar la realización de análisis y menos presentar una inacción total tratándose de una prestación que emana de un servicio público, en el que no tiene competencia alguna por tratarse de movimiento de animales a terceros países no U.E. Debiendo colaborar con la Administración Central.

**Se adjunta copia de la impresión de la información obtenida en la página web oficial del Gobierno de Canarias Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal, como Documento nº 10**

**SEXTO.** En este sentido, el Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias ha de emitir un certificado de analítica de las palomas que permita al **Servicio de Inspección de Sanidad Animal** (Administración Central) expedir un Certificado Sanitario Específico de Exportación ( ASE ..... ) que es un Certificado del Reino de España para *“para la importación - en Marruecos - a título excepcional, de palomas mensajeras procedentes de España”* del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación y Medio Ambiente, donde se certifica que: *“España es un País libre de gripe aviar de declaración obligatoria, de conformidad con las recomendaciones de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal)”*. Que *“España dispone de un programa nacional de control de la gripe aviar que se gestiona de conformidad con las*

*recomendaciones de la OIE”, que “las palomas están en buen estado de salud y no han presentado, en el día del embarque, ningún signo clínico de enfermedades específica de la especie”, que “proceden de explotaciones que no han sido objeto de una cuarentena debido a enfermedades contagiosas durante los últimos seis meses”, que “no están destinadas al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades contagiosas”, que “han sido mantenidas en aislamiento en las condiciones aprobadas por los servicios veterinarios de España desde su nacimiento o al menos durante los 21 días anteriores a la carga, y no han presentado, durante el periodo de aislamiento, ningún signo clínico de infección que pudiera estar relacionado con un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria” y que “una muestra (5%) de las palomas han sido sometidas durante su aislamiento, con resultado negativo, a una prueba de diagnóstico realizada por la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, realizada con muestras obtenidas entre 7 y 14 días antes de su carga, que no han estado en contacto, desde su aislamiento hasta su carga, con aves distintas a las que están cubiertas por este certificado, que no han presentado en el día de su carga ningún signo clínico de enfermedades específicas de la especie ni de infección que pudiera estar asociada a un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria”, que “las palomas han permanecido en España desde su nacimiento o durante un plazo mínimo de 21 días antes de su embarque”, que “son enviadas en contenedores nuevos o desinfectados con un producto activo contra el virus de la influenza aviar” y que “el análisis mencionado ha sido efectuado en un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles, según se refleja por el correspondiente boletín de análisis”.*

Este certificado se entrega en Sanidad Exterior para que se cumplimente el citado Certificado Sanitario Específico de Exportación (ASE 120608/11

**SEPTIMO.** En el año 2016 los colombófilos canarios no pudieron participar en diferentes sueltas programadas para los Campeonatos de España organizados por la RFCE por causa de que les fue denegada expresamente, la autorización para realizar la analítica y certificado correspondiente citados anteriormente. Y sin dicha analítica y sin certificado no es posible solicitar la autorización de Sanidad Animal por la Administración Central.

En fecha de **27 de abril de 2016**, el Jefe de Sanidad Animal y Laboratorio comunicó a la RFEC la respuesta a **solicitud efectuada en fecha de 14 de abril de 2016** (no constan ninguna de ellas en el expediente administrativo) relativa a autorización de fechas para entregar muestras de heces de palomas para su análisis y en función de sus resultados, permitir expedir el certificado sanitario ASE 1206 08/11 anteriormente citado, en los siguientes términos:

*“Le comunicamos que para la realización de las analíticas rutinarias previstas y la expedición de posterior certificación, nos tenemos que atener, mientras se mantenga vigente la Ley 4/2011 de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, a lo dispuesto en el art. 19.1... “Corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia, como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias....”*

*b) organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares, y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional.*

*c) Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma.”*

### **Se adjunta como Documento nº 11**

En fecha de **15 de junio de 2017**, el Director General de Ganadería, remite respuesta al escrito remitido el 19 de mayo de 2017 por el delegado de la RFCE en Canarias del siguiente tenor:

*“Como contestación al, escrito presentado por D. ....en calidad de delegado de la Real Federación Colombófila Española, el pasado 19 de mayo del año en curso ( 2016) , con registro de entrada número ....., CFJI ....., AGPA del 22.05.2017 número ....., PASE A Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio con fecha 29.05.2017 AGPA 3707, he de indicar que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de Fomento de la colombofilia Canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma Canaria.*

*Teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la Sección sexta de fecha 20 de mayo de 2015, en la que estima el recurso interpuesto por la Federación Canaria de Colombofilia, anulando todos los actos impugnados y desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Real Federación Colombófila Española.*

*Y Conociendo la Resolución del Comité Canario de Disciplina Deportiva, por la que se inhabilita la Directiva de la Comisión Gestora de la Real Federación Colombófila Española y determinando a la Federación Canaria de Colombofilia como único interlocutor válido con la Real Federación Colombófila Española.*

*A tenor de lo dispuesto y a la vista de posibles actuaciones a llevar a cabo por el Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de Ganadería, en lo que representa a concursos/competiciones insulares, regionales, nacionales e internacionales y en las que participen palomas identificadas bajo la tutela de la Federación Canaria de Colombofilia, **exclusivamente atenderemos peticiones provenientes de la Federación Canaria de Colombofilia como único interlocutor válido.***

**Se adjunta como Documento nº 12 (tampoco consta incluido en el expediente administrativo).**

Entendemos que la citada Administración Canaria, cuando contestó a las solicitudes efectuadas en el año 2016 y en el año 2017, se extralimitó en sus funciones al denegar la realización de la analítica solicitada, **además de aducir argumentos que carecen de sentido y constituyen una resolución con auténtica desviación de poder muy cercana, con todo respeto y en términos de defensa de mi mandante, a una presunta prevaricación por parte del titular del órgano administrativo que firmó la resolución.**

**La Administración canaria basó su respuesta negativa en el contenido de una Comunicación de Régimen Interno (CRI) de fecha 10 de noviembre de 2015, realizada por el Director de Ganadería D. ...., la cual carece absolutamente de rigor jurídico alguno como puede constatarse de su simple lectura (FOLIO 1/671 del expediente administrativo).**

La denominada como “Comisión Gestora” ya no existía al tiempo de la citada resolución, ajena absolutamente a este procedimiento, y tampoco consta que D. ....(delegado de la RFCE en Canarias haya sido sancionado nunca por ninguna entidad federativa, ni tampoco el citado es miembro de ninguna Comisión Gestora) y, lo principal, nada de ello tiene que ver respecto a lo que sucederá en octubre de 2017 como veremos más adelante.

Por otro lado, anteriormente, el propio **Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal**, en fecha de **4 de junio de 2015**, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.

**Por tanto, la propia Dirección General habría ido incluso contra sus propios actos, concediendo lo solicitado como en años anteriores, hasta junio de 2015, sin mencionar la Ley 4/2011 - que ya se encontraba en vigor - y denegándolo expresamente para las temporadas de 2016 y 2017, como se ha expuesto, y con inactividad administrativa formal o silencial en 2018.**

**Se adjunta certificado expedido el 4 de junio de 2015 como Documento nº 13.**

Los argumentos empleados por la Administración Canaria – en abril de 2016 y junio de 2017 - son insostenibles a nuestro juicio por las siguientes razones:

**1) Desde el punto de vista de competencias deportivas:**

a) Recordemos que, desde **19 de diciembre de 2015**, la Federación Canaria de Colombofilia está desintegrada de la Real Federación Colombófila Española, mediante acuerdo confirmado por resolución del Consejo Superior de Deportes y también confirmado por Sentencia del TSJ Madrid de fecha 28 de marzo de 2018.

b) La FCC tal y como la contempla la Ley 4/2011 de Fomento de la Colombofilia Canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, no existe como tal, puesto que teniendo dieciocho meses para adaptar sus estatutos a dicha ley hasta el día de hoy no lo ha hecho. Como consecuencia de lo expuesto, la FCC, como federación de un deporte autóctono canario, aún no tiene cobertura legal completa.

c) La mayor parte de los colombófilos en Canarias (especialmente Tenerife y La Palma y en menor medida en el resto de Islas), son socios de clubes que a la vez cuentan con licencia estatal de la RFCE, al amparo de la libertad de asociación reconocida

en el artículo 22 de la Constitución Española y de la posibilidad de disponer licencia federativa estatal para practicar su deporte.

d) Que si bien en Canarias, existe la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, que declara a la colombofilia canaria como **deporte autóctono** a los efectos de la Ley Canaria del Deporte, **la misma no es de aplicación a los clubes que componen la Delegación Canaria de la Real Federación.....**, en primer lugar, porque estos clubes no disponen de licencia canaria, no han adaptado sus estatutos a las previsiones contenidas en dicha Ley y, por tanto, no se encuentran encuadrados dentro de ninguna federación deportiva canaria de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, sino que están integrados en la RFCE, una Federación Estatal que practica la colombofilia como modalidad deportiva a nivel estatal e internacional; diferente a la colombofilia autóctona canaria, y en segundo lugar, porque los clubes adscritos a la Real Federación..... y pertenecientes a la Delegación Territorial Canaria, representan a un total de seiscientos setenta y seis federados, que han manifestado su intención de participar en las distintas modalidades del Campeonato de España de Colombofilia organizado por la Real Federación....., así como participar en competiciones internacionales, competiciones que no pueden realizar bajo el ámbito competencial de la Federación Canaria....., que se encuentra desintegrada formalmente de la estructura jurídica de la Real Federación.....

e) El artículo 5 del Estatuto de Canarias dice que *“Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.”* Y que *“Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política: a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.”*

f) La Ley 4/2011 establece que la paloma mensajera canaria es distinta del resto, tanto genéticamente como morfológicamente, y los Estatutos de la FCC a, **las diferencia de las demás palomas con una anilla**(expedida por la Federación



Canaria) actualmente no reconocida ni por la Federación Española Nacional (RFCE) , ni por la Federación Colombófila Internacional (FCI) en cuanto esta última la exige que palomas mensajeras deportivas (de la modalidad deportiva que practica la FCI y las Federaciones integradas en la misma) **serán aquellas que dispongan de anilla expedida por la Federación Nacional ( en esta caso la RFCE).**

La FCI en sus Estatutos - artículo 2 – establece la definición de paloma mensajera como aquella identificada por una anilla emitida por una Federación miembro de la Federación Colombófila Internacional, que, gracias a sus cualidades de orientación, permite a su propietario practicar su afición participando en las carreras de palomas.

**Es decir, las palomas con anilla canaria no son palomas que puedan competir deportivamente con palomas mensajeras con anilla oficial de la RFCE y por tanto integradas en la FCI. No pueden competir ni a nivel estatal ni a nivel internacional.**

Por lo tanto, los colombófilos con licencia de la Real Federación.....y asociados a Clubes con licencia de la RFCE o licencia única autonómica de Federación integrada en la RFCE conforme a la normativa de Licencia Única) **no poseen palomas mensajeras canarias** tal y como las define la propia Ley y los Estatutos de la FCC.

Esas palomas mensajeras “canarias” son diferentes a las palomas mensajeras con anilla RFEC y además compiten en una modalidad deportiva que ni pertenece a la RFCE, ni compiten con normativa deportiva de la RFCE, ni compiten con palomas de Federaciones Autonómicas integradas en la RFCE (el resto de Federaciones Autonómicas están plenamente integradas en la RFCE).

## **2) Desde el punto de vista de competencias sanitarias para el traslado de palomas de competición a Marruecos:**

a) El Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de

Ganadería niega la posibilidad de las certificaciones correspondientes, que permitan trasladar las palomas a Marruecos, basándose en los siguientes argumentos:

1. Que *“en dicha certificación se incluye información epidemiológica cuya verificación recae en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, (salvo situación epizootológica puntual de las descritas en el anterior punto 1), en aplicación del Artículo 9.2 de la vigente Ley 4/2011, **en el personal cualificado (que dicen ha de ser veterinario colegiado designado) de la Federación Canaria de Colombofilia previsto en el artículo 9.1**”*

2. Concluye que se han de atenerse a lo dispuesto en el Artículo 19.1 de la Ley 4/2011 que dice: *“...corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia, como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.... b) **Organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainsulares y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional**”* y continúa: *“c ) **Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siendo, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma**”*

Analizando los argumentos expuestos por la Administración Canaria podemos concluir que:

El artículo 9 de la Ley 4/2011 se refiere a “Requisitos para la autorización deportiva de palomares y otras instalaciones”.

Es decir, este artículo, independientemente del desarrollo que pudiera tener en el reglamento correspondiente, aún inexistente, **no hace referencia alguna al tema que nos ocupa: autorizar la analítica solicitada al laboratorio.**

En el apartado 1 se dice:

*“1. Para la autorización de los palomares de paloma mensajera, centros de cría o depósito, entrenamiento y colombodromos, públicos o privados, la Federación Canaria de Colombofilia verificará mediante personal cualificado que éstos cumplan unos requisitos básicos de carácter higiénico-sanitario y de*

*características de los alojamientos, que serán, como mínimo, los que se fijan a continuación”.*

Por lo tanto, el que se traduzca por personal cualificado el que sea un **“veterinario colegiado designado por la Federación Canaria.....”**, no deja de ser una interpretación interesada y falta de apoyo normativo, en cuanto además tampoco va referido al supuesto de **realización de analíticas destinadas a obtener autorizaciones sanitarias para exportación o competiciones deportivas o cualquier otro diferente al expresado literalmente en dicho artículo**

En el apartado 2 se dice:

*“Considerando que los palomares no son explotaciones ganaderas, ni tienen una finalidad ganadera, en tanto en cuanto la cría y tenencia de palomas no es la producción de huevos, carne o pluma, sino la deportiva de competición y, en algún caso, la exposición, y que, además, las palomas mensajeras no son aves de corral, no procede que los palomares se inscriban en registros oficiales ganaderos, ni estén sometidos a autorizaciones ganaderas o que estén gestionadas por el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ganadería. Ello sin menoscabo de las obligaciones que el titular de cualquier instalación que contenga aves pueda tener con la autoridad ganadera en función de la situación epizootiológica puntual y objetiva que pueda darse. No obstante, la Federación Canaria de Colombofilia deberá comunicar a la autoridad competente en materia ganadera y deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos anualmente, los palomares que se inscriban y autoricen por ésta.”*

Intentar extraer de este artículo justificación o motivación de la respuesta es no ajustarse a la literalidad del mismo. Nada se dice en el mismo que apoye la decisión de la D.G. Ganadería. El laboratorio es el único centro oficial que puede realizar la analítica y no es exigible que la tramitación proceda a instancias de la Federación Canaria..... La Ley no dice nada de esto.

En cuanto a la invocación al **artículo 19.1**, hay que recordar que este artículo debe ser interpretado conforme al reparto competencial en materia deportiva, y la competencia deportiva de ámbito estatal e internacional no es propia de la Federación Autonómica sino de la Federación Estatal y sujeta a la normativa estatal. El TC ya se ha referido a ello en diversas sentencias.

Consta en el **Dictamen 88/2010 del Consejo Consultivo de Canarias de 24 de febrero de 2010** diversos reparos a la citada Ley, entre ellos el incorporar una expresión del tenor “sin perjuicio de las competencias que la legislación reserve a otros organismos” en lo relativo a lo expuesto en el actual art. 19.1 de la Ley 4/2011 **(se adjunta copia como Documento nº 14.)**

Si se trata de aplicar una Ley en contra del sistema jurídico establecido en todo el Estado español, o bien la ley no está bien confeccionada o lo más probable, es que sea mal interpretada, en contra del criterio del TC relativo a que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos dependerá de la forma en que se interpreten los mismos, promoviendo la conservación de las normas en los términos que establece el propio Tribunal. Y esos términos o criterios ya se han puesto de manifiesto en diversas sentencias relacionadas con las competencias deportivas del Estado y las Autonomías, que pueden verse resumido en la STC 110/2012 de 23 de mayo.

Hay concurrencia de competencias administrativas estatales y autonómicas que ejerce cada una de las Federaciones (RFCE y Federación Canaria de Colombofilia) que son funciones públicas de carácter administrativo. Si son funciones públicas, son competencias propias de las Administraciones Estatal y Autonómica, y sólo por delegación son ejercidas por las federaciones nacional y autonómica (entidades asociativas privadas).

**En este concreto caso no existe delegación alguna de funciones relativas a que las solicitudes de analítica sean competencia delegada de la FCC como Federación Autonómica Canaria.**

Además, el texto del artículo relativo a “*Mantener las relaciones con la Real Federación Colombófila Española, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siendo, a nivel federativo, su interlocutor válido en la Comunidad Autónoma*” debe ser interpretado en el sentido de que la Federación Canaria se encuentre integrada la en la Federación Estatal (de acuerdo a lo establecido en sus estatutos) circunstancia que no se da.

**Lo que es claro no precisa de mayor interpretación.**

La desintegración no ha resultado un capricho de la Real Federación....., sino que obedece a una respuesta a la actuación reiterada y constante en el tiempo de incumplimientos estatutarios de la Federación Canaria que ha obligado a la Asamblea de la Real federación..... a adoptar dicha medida. Cada Federación deberá seguir su camino, regulando su actividad deportiva y dejar practicar el deporte a sus federados libremente.

Para tener conocimiento exacto de la situación habría que conocer lo que llevó a la Asamblea General de la RFCE a adoptar esta decisión, remitiéndonos, por economía procesal, a los autos seguidos ante el TSJ Madrid y su sentencia de 28 de marzo de 2018.

Por otro lado, ya en otras ocasiones la Dirección General de Deportes se ha pronunciado en el sentido de su incompetencia para autorizar sueltas de palomas mensajeras desde terceros países que, como deporte, correspondería en todo caso al Consejo Superior de Deportes.

b) Las sueltas incluidas en el calendario deportivo se refieren a movimientos de aves a terceros países, movimientos que precisan autorización del Servicio de Sanidad Animal, perteneciente al Ministerio de Agricultura y Pesca del Gobierno de España, y precisan efectivamente el Certificado Sanitario Ref. ASE1206 08/11 para que puedan las palomas ser importadas desde Marruecos a título excepcional, como ha venido siendo realizado hasta que la Administración Canaria, en apoyo de la FCC, ha decidido “bloquear” cualquier actividad deportiva que realice la RFCE, impidiendo incluso los Campeonatos de España Insulares que se debieran realizar en Canarias.

Recordemos que estamos ante competición deportiva estatal, en la que la Federación Canaria no debe tener injerencia alguna puesto que excede de su ámbito material de actuación, teniendo únicamente competencias a nivel autonómico, pero no estatal ni internacional.

c) La información epidemiológica cuya verificación en Canarias se exige por el Certificado ASE 1206 08/11 citado puede ser

cumplimentada por medio de certificación de veterinario colegiado. Esto es muy importante y es clave para resolver la cuestión.

Mi mandante – que representa a cientos de colombófilos canarios – sólo precisaba que el Laboratorio comunique día y hora para llevar las muestras. Dichas muestras pueden ser recogidas y entregadas por veterinario colegiado, el cual puede certificar perfectamente (no es necesario que sea “personal cualificado” de la Federación Canaria) el cumplimiento (o incumplimiento) de los demás requisitos exigidos para cumplimentar el Certificado ASE 1206 08/11. Con el resultado de la analítica de heces y el certificado veterinario que se entregaría adjunto a las muestras, puede cumplimentarse sin problema alguno por parte del Jefe de Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio el Certificado que posibilite a Sanidad Exterior emitir el Certificado de Exportación ASE 1206 08/11.

Como se ha expuesto, en ocasiones anteriores, el propio Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal, la última en fecha de 4 de junio de 2015, realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal. (Documento nº 13). Por tanto, la propia Dirección General habría ido incluso contra sus propios actos, concediendo lo solicitado como en años anteriores, hasta junio de 2015, sin mencionar la Ley 4/2011 - que ya se encontraba en vigor - y denegándolo expresamente para las temporadas de 2016 y 2017, como se ha expuesto, y con inactividad administrativa en 2018. No se trata de dar validez a un informe de 2015. Sino de acreditar que, en 2015, se daba la misma y exacta situación y la Administración no lo tenía en cuenta.

Es más, la propia Federación Canaria..... o el Grupo de Recreación Deportiva Palomeros de Tenerife, cuyas solicitudes (extrañamente unidas, en el presente procedimiento, a pesar de ser ajenas al mismo) utilizan el mismo sistema de “veterinario colegiado “a la hora de solicitar la analítica e informes necesarios para cumplimentar el Certificado de Exportación ASE 1206 08/11.

Concluyendo:

1. La Ley 4/2011 no puede ser aplicada a palomas que no sean mensajeras canarias, distintas del resto de palomas del mundo.

2. La Ley del Parlamento de Canarias, no establece que la Federación Canaria..... tenga competencia alguna fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni puede impedir o autorizar competición deportiva de palomas en el extranjero. Ni tiene competencias en materia sanitaria relacionadas con sanidad exterior o autorizaciones para trasladar aves a países terceros.

3. La Administración Pública Autonómica de Canarias no puede impedir a los colombófilos canarios, ni su asociación a la RFCE, ni la participación en competiciones nacionales e internacionales como federados, mediante la negativa a realizar análisis sanitarios a sus palomas. Ni tampoco impedir a la RFCE que realice sus competiciones negándoles prestaciones públicas sanitarias,

4. No es procedente la invocación de los Artículos 9 y 19 de la Ley 10/2011 para impedir la expedición de las certificaciones debidas en cuanto ninguno de dichos preceptos hace mención específica al tema. No es aplicable a estas cuestiones sanitarias ni por tanto aplicable a la Real Federación.....

5. Por lo tanto, parece que la extensión de los certificados sanitarios, al margen de la FCC, se enmarca dentro de la legalidad vigente, siendo obligación de la Administración Canaria proporcionar las autorizaciones para realizar las analíticas solicitadas y cumplimentar el certificado sanitario exigido para trasladar las palomas a Marruecos.

**OCTAVO. Debe recordarse en este punto que la solicitud de autorización objeto de recurso no es ni la efectuada en el 14 de abril 2016 ni la efectuada en fecha de 19 de mayo de 2017, sino una nueva solicitud presentada en fecha de 11 octubre de 2017 y destinada a sueltas de palomas a efectuar en el año 2018.** Y que esta solicitud no ha tenido respuesta alguna ni siquiera tras interponer recurso de alzada, habiendo transcurrido más de seis meses desde 11 de octubre de 2017 (**Documentos nº 3.1, 3.2 y 4.1 y 4.2**).

Ya hemos expuesto que uno de los requisitos indispensable establecido en el protocolo para el desplazamiento a Marruecos de

las expediciones de palomas mensajeras, dentro del marco del acuerdo bilateral negociado con el Reino Alauita, es la aportación del Certificado Sanitario Específico para Exportación Ref. ASE – 1206 08/11 que debe incluir información epidemiológica, cuya verificación recae en la autoridad competente en materia de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma y que, en el caso de Canarias, es el Servicio de Sanidad Animal y Laboratorio de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias.

Dicho certificado sanitario, debe incluir información epidemiológica que contenga una prueba de diagnóstico realizada con la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, efectuada con muestras obtenidas entre 7 y 14 días antes de la salida de cada expedición y elaborada por un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el único laboratorio autorizado es el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias, que depende de la Dirección General de Ganadería.

El citado laboratorio de Sanidad Animal requiere, para la realización de la analítica descrita anteriormente que, por parte de la Dirección General de Ganadería, se curse la correspondiente autorización.

La solicitud se ha cursado y ninguna respuesta se ha obtenido diferente al silencio administrativo, que podemos entender negativo en cuanto el art. 24.1. LPAC establece que quedan exceptuados del efecto del silencio positivo, aquellos procedimientos cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al **servicio público**, estando en este caso ante prestaciones de un servicio público, como es la realización de analítica de un laboratorio, si bien esta cuestión no es suficientemente clara como consta en los propios informes elaborados por el servicio jurídico de la Administración Autonómica Canaria.

Como no ha sido resuelta de forma expresa en el plazo de 3 meses, la solicitud pudiera entenderse estimada por **silencio**



**administrativo positivo** (L 39/2015 art. 24.1). Como consecuencia de ello la Administración Canaria, en tales casos, no puede denegar la prestación solicitada, consistente en autorizar la realización de analíticas y emisión de informes necesarios para cumplimentar el modelo certificado sanitario ASE 1206 08/11.

Así, son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, por lo que podría iniciar el correspondiente procedimiento de revisión del acto presunto.

Por tanto, queda claro que la inactividad formal o silencial de la Administración demandada, frente a la solicitud de 11 de octubre de 2017, es la causante de no haberse realizado la analítica indicada a las aves cuyo traslado temporal a Marruecos se pretende, lo cual ha impedido a esta parte la obtención del correspondiente certificado sanitario para la participación en las sueltas programadas en Marruecos, certificado que ha sido obtenido posteriormente consecuencia de la medida cautelar dictada en el seno del presente procedimiento, cumpliéndose la legalidad vigente y el mandato del Tribunal.

La decisión de la Administración de no tramitar inicialmente la solicitud presentada supone ignorar, total y absolutamente, el procedimiento reglamentariamente establecido (art. 47,1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**NOVENO. La Real federación ..... únicamente solicita ante la Administración Autónoma Canaria, en materia sanitaria animal, autorización para realizar los análisis pertinentes y, en su caso, certificar el cumplimiento o no de los aspectos exigidos por el Certificado Sanitario.**

Como hemos dicho anteriormente, en el momento que accedan a dicha petición, serían entregadas las muestras de heces recogidas por veterinario colegiado, el cual además de la entrega de las mismas al laboratorio acompañará documentalmente mediante certificado expedido, el cumplimiento, en su caso, de los restantes requisitos exigidos por la normativa citada, para que por quien proceda como

agente certificador, se expida posteriormente el Certificado Ref. ASE1206 08/11, puesto que con ello estará, sin lugar a dudas, en disposición de informar y certificar aquellos datos precisos, obtenidos mediante el uso de fuentes o sistemas de información oficiales, o reconocidos oficialmente, o de fiabilidad reconocida.

Todo ello conforme al art 5.2.b) y c) 1º del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.

*Las obligaciones y responsabilidad de los exportadores, de los agentes certificadores, de los veterinarios oficiales de los Servicios de Inspección Veterinaria en Frontera, y de los organismos independientes de control serán las siguientes:*

*De los agentes certificadores:*

*a) Tener un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales o productos a exportar, y en base a la que deben emitir su atestación, así como de los procedimientos, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la misma.*

***b) Certificar en sus atestaciones sanitarias únicamente aquello que, dentro del alcance de sus conocimientos personales, puedan comprobar a ciencia cierta directamente o mediante el uso de fuentes o sistemas de información oficiales, o reconocidos oficialmente, o de fiabilidad reconocida.***

*c) Abstenerse de firmar atestaciones sanitarias no cumplimentadas, o incompletas, o referidas a animales o productos que no hayan inspeccionado, a menos que se funden en datos:*

***1. ° Acreditados de conformidad con los apartados a) o b), u.***

***2. ° Obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológico; cuando ello esté autorizado de conformidad con la normativa veterinaria, o***

***3. ° Basados en otras atestaciones expedidas por otro agente certificador***

Una solicitud de analítica como la antes expuesta acompañada de los elementos citados podría dar lugar sin duda alguna a una atestación sanitaria CONFORME a lo previsto en el RD 993/2014.

Impedir inicialmente la autorización para realizar la analítica es ya impedir ejercitar el derecho a que se practique la misma para poder lograr el cumplimiento del resto de requisitos exigidos.

Así pues, el certificado sólo sería expedido cuando cumpla los requisitos establecidos. Sin ello nunca podrían salir del territorio español con destino a Marruecos.

Si no se autoriza la entrega de muestras, ni se autoriza a realizar la analítica, ni se permite certificar nada, es imposible a todas luces obtener el Certificado Sanitario exigido por Sanidad Exterior.

Es más. Y si de los certificados o documentos presentados se advirtiera que no se cumplen todos los requisitos o faltara alguna cuestión por completar, sería preciso ofrecer al solicitante plazo para subsanar.

A mayor abundamiento puede verse que consta en el expediente administrativo un informe de fecha 30 de mayo de 2018 (Folio .....del expediente) elaborado a requerimiento efectuado por mail el 29 de mayo a las 13.03 h. por el Director General relacionado con la “solicitud de vinculación por parte de la RFCE con los resultados analíticos de 14 muestras de palomas mensajeras entregadas el 22 de mayo de 2018” (recordemos que por Auto de 28 de mayo de 2018 se da audiencia a la Administración por tres días) relativo a solicitud de Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/11 por el “Grupo de Recreación Deportiva Palomeros de Tenerife”.

**Nada tiene que ver esa solicitud del Grupo de Recreación Deportiva con la solicitud de la Real federación..... efectuada en 11 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018, la cual no ha sido tramitada. Y tampoco se entiende porque aparecen en el procedimiento tanto esa solicitud como la efectuada por la FCC, ajenas absolutamente a la petición de la RFEC.**

Es sorprendente, al menos así le parece a esta parte, comprobar que a dicho Grupo de Recreación Deportiva si le han permitido realizar la analítica, que reiteramos nada tiene que ver con la solicitud de la Real federación....., y aunque se haya realizado la analítica, por otras causas ajenas, se informa desfavorablemente del cumplimiento de requisitos exigidos. Circunstancia que ni siquiera se ha dado en la solicitud efectuada por la Real federación Nada se dice tampoco de que haya podido ser objeto de subsanación y complementar el expediente para su adecuada resolución.

Además, es también ciertamente sorprendente el hecho de que en el citado informe ninguna referencia se haga a la citada Ley 4/2011 de protección a la paloma mensajera, ni al personal cualificado al servicio de ésta.

Es increíble que la indebida interpretación de una Ley que busca la protección de la paloma mensajera y sus competiciones resulte absolutamente lesiva para que dicha ave y sus colombófilos puedan deportivamente competir por haber sido instrumentalizado su uso e interpretación por el poder político que recordemos en todo caso está sujeto al cumplimiento de la ley, pero no a la interpretación abusiva y con mala fe y carente de cualquier fundamento como es el caso.

Puede comprobarse que la Administración Autonómica, en unos casos no resuelve (resuelve silenciosamente) y solo tras la petición de medida cautelar el interesado puede conocer las razones de la desestimación presunta de su petición, y en otros casos idénticos, resuelve muy rápidamente, no empleando idénticos argumentos que en el caso de la Real Federación..... y construyendo un argumento nuevo como es informar de la imposibilidad de emitir certificados necesarios para obtener el Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/11 por carecer de información que acredite reunir los requisitos exigidos, cuando todavía la propia Administración Canaria no conoce en qué términos van a ser entregadas las muestras para analizar ni el resto de documentación que permita al agente certificador de acuerdo al **Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre** *“Certificar en sus atestaciones sanitarias únicamente aquello que, dentro del alcance de sus conocimientos personales, puedan comprobar a ciencia cierta directamente o mediante el uso de fuentes o sistemas de información*

*oficiales, o reconocidos oficialmente, o de fiabilidad reconocida.” Y sin ofrecer posibilidad de subsanación.*

La Administración mediante el empleo del silencio administrativo está obstaculizando gravemente el ejercicio de derechos de los colombófilos que pretenden participar en un campeonato deportivo estatal. Esta y no otra son el verdadero fin u objetivo que pretende cumplir la Dirección General de Ganadería con su pasividad. Evitar resolver rápidamente, evitar tener que dictar una resolución que a todas luces sabe que es injusta, evitar tener que dar posibilidad de subsanación.... Obligar a los ciudadanos a tener que utilizar la vía judicial en busca del amparo de sus derechos, para una cuestión tan simple como es ejercitar su derecho a practicar deporte, que además es deporte federado y competición oficial, dentro del ejercicio de competencias publicas delegadas de una Federación Estatal.

En este caso, no otorgar la autorización equivale a no disponer de la analítica y no poder disponer del Certificado Sanitario Específico necesario para que las aves puedan ser trasladadas a Marruecos. Impide practicar el deporte de la colombofilia y competir en Campeonatos de España que se realizan anualmente.

**DECIMO.** Habiendo transcurrido el plazo máximo de tres meses para resolver el recurso de alzada interpuesto a que hace referencia el núm. 2 del art. 122 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mi representado puede también entender desestimado el recurso de alzada interpuesto y, por tanto, acudir a la vía del recurso contencioso-administrativo, que se interpone a través de la correspondiente demanda, para obtener tutela judicial que condene a la Administración a realizar la analítica y entregar el certificado necesario para expedir el certificado sanitario de exportación de las aves a Marruecos que permita el traslado temporal de estas aves para realizar la competición deportiva organizada por la RFCE.

Son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Es competente La Sala del TSJ de lo Contencioso-Administrativo al que tengo el honor de dirigirme, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 y 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEGUNDO.** - Arts. 18 y 19 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que se refiere a la legitimación de mi parte para interponer el presente recurso contencioso-administrativo, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el art. 21 de la citada Ley Procesal respecto a la demandada.

**TERCERO.** - El procedimiento a seguir será el denominado procedimiento en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 y 45 no 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.** - El presente recurso contencioso-administrativo se interpone dentro del plazo de dos meses a contar desde el transcurso del plazo en virtud del cual se entiende desestimado el recurso de alzada interpuesto por silencio administrativo negativo.

**QUINTO.** - Resultan de aplicación las siguientes normas de derecho sustantivo:

**1º) Orden PRE/847/2016**, de 31 de mayo, por la que se establecen los animales y productos incluidos en el ámbito de aplicación del **Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación**, y la **Ley 8/2003 de Sanidad Animal**, normativa dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, siendo este organismo el que ha de autorizar o no la exportación de los animales que salgan del territorio español a terceros países no pertenecientes a UE.

**2º) La solicitud de autorización objeto de recurso no es ni la efectuada en el 14 de abril 2016 ni la efectuada en fecha de 19 de mayo de 2017, sino una nueva solicitud presentada en fecha**

**de 11 octubre de 2017 y destinada a sueltas de palomas a efectuar en el año 2018.** Y esta solicitud no ha tenido respuesta alguna ni siquiera tras interponer recurso de alzada, habiendo transcurrido más de seis meses desde 11 de octubre de 2017 **(Documentos nº 3.1, 3.2 y 4.1 y 4.2) fecha de interposición de recurso de alzada.**

La solicitud de autorización de analítica y demás certificados necesarios para obtener el **Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/11** se ha cursado ante la Administración Canaria y ninguna respuesta se ha obtenido diferente al silencio administrativo, que podemos entender negativo en cuanto el art. 24.1. LPAC establece que quedan exceptuados del efecto del silencio positivo, aquellos procedimientos cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al **servicio público**, estando en este caso ante prestaciones de un servicio público, como es la realización de analítica de un laboratorio, si bien esta cuestión no es suficientemente clara como consta en los propios informes elaborados por el servicio jurídico de la Administración Autónoma Canaria.

Como no ha sido resuelta de forma expresa en el plazo de 3 meses, la solicitud también puede entenderse estimada por **silencio administrativo positivo** (L 39/2015 art. 24.1). Como consecuencia de ello la Administración Canaria, en tales casos, no puede denegar la prestación solicitada, consistente en autorizar la realización de analíticas y emisión de informes necesarios para cumplimentar el modelo certificado sanitario ASE 1206 08/11.

Por tanto, queda claro que la inactividad formal o silencial de la Administración demandada, frente a la solicitud de 11 de octubre de 2017, es la causante de no haberse realizado la analítica indicada a las aves cuyo traslado temporal a Marruecos se pretende, lo cual ha impedido a esta parte la obtención del correspondiente certificado sanitario para la participación en las sueltas programadas en Marruecos, certificado que ha sido obtenido posteriormente consecuencia de la medida cautelar dictada en el seno del presente procedimiento, cumpliéndose la legalidad vigente y el mandato del Tribunal.

La decisión de la Administración de no tramitar inicialmente la solicitud presentada supone ignorar, total y absolutamente, el procedimiento reglamentariamente establecido (art. 47,1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEXTO.** - Respecto a las costas, deberán ser impuestas a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En su virtud,

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE CANARIAS EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, SUPLICO** que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, me tenga por parte en la representación que ostento de la Real Federación..... y por interpuesto demanda de recurso contencioso-administrativo, seguir el procedimiento por sus trámites y, a su tiempo y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta, se condene a la Administración demandada a autorizar la realización de analíticas y emisión de certificaciones precisas por el Servicio de Laboratorio de Sanidad Animal de Canarias para posterior emisión, en su caso, a favor de la Real Federación..... , del Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/ expedido para trasladar aves desde Canarias a Marruecos, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

Es justicia que pido en Santa Cruz de Tenerife a 17 de septiembre de 2018.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que en cumplimiento de lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, fijamos como indeterminada la cuantía del recurso.



**SEGUNDO OTROSI DIGO:** que al amparo del artículo 60 LJCA, interesa al derecho de esta parte que se reciba el presente pleito a prueba, la cual deberá versar sobre los siguientes puntos de hecho o extremos:

1º) Que la solicitud presentada por la Real Federación.... ante Dirección General de Ganadería de Canarias en fecha de 11 octubre de 2017 y destinada a sueltas de palomas a efectuar en el año 2018 no ha tenido respuesta alguna ni siquiera tras interponer recurso de alzada, habiendo transcurrido más de seis meses desde 11 de octubre de 2017.

2º) Que la solicitud de autorización de analítica y demás certificados necesarios para obtener el Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/11 se ha cursado ante la Administración Canaria y ninguna respuesta se ha obtenido diferente al silencio administrativo, que podemos entender negativo en cuanto el art. 24.1. LPAC establece que quedan exceptuados del efecto del silencio positivo, aquellos procedimientos cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, estando en este caso ante prestaciones de un servicio público, como es la realización de analítica de un laboratorio, prestación indebidamente denegada.

3º) Que dado que no ha sido resuelta de forma expresa en el plazo de 3 meses, la solicitud también pudiera entenderse estimada por silencio administrativo positivo (L 39/2015 art. 24.1), y como consecuencia de ello la Administración Canaria, en tales casos, no puede denegar la prestación solicitada, consistente en autorizar la realización de analíticas y emisión de informes necesarios para cumplimentar el modelo certificado sanitario ASE 1206 08/11.

4º) Estatuto Jurídico de la RFCE, competencias y acuerdos adoptados por la RFCE sobre desintegración de la FCC del seno de la RFCE y resoluciones administrativas y judiciales recaídas sobre ello.

5º) Necesidad de disponer de Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08/ expedido para trasladar aves desde Canarias a Marruecos y competencias de la Dirección General de Ganadería de Canarias y

de su Laboratorio de Sanidad Animal de Canarias como agente certificador conforme al Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación, para que realice las analíticas necesarias y emisión certificaciones precisas para obtener, en su caso, el Certificado Sanitario ref. ASE – 1206 08 expedido por Sanidad Exterior.

6º) Inaplicación de la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias a la RFCE para autorizaciones sanitarias relativas a organización de competiciones estatales e internacionales y traslado de palomas a terceros países para dichas competiciones.

Los medios de prueba a practicar consisten en la **documental aportada** conjuntamente con la demanda y la documental contenida en el propio expediente administrativo que obra en el procedimiento, que pasamos a enumerar:

**Documento 1.** Poder para pleitos.

**Documento 2.** Estatutos RFCE.

**Documento 3.1 y 3.2.** Escrito y comprobante de registro de la solicitud de emisión de la correspondiente autorización para la realización de análisis por el Laboratorio de Sanidad Animal del Gobierno Canario, remitido en **fecha 11 de octubre de 2017** al Sr. Director General de Ganadería, Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

**Documento 4.1 y 4.2** Escrito de interposición y comprobante de presentación en registro de Recurso de Alzada por la desestimación presunta de la solicitud referenciada en el párrafo precedente, remitido en **fecha 23 de enero de 2018** al Sr. Viceconsejero del Sector Primario (Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias).

**Documento 5.** Acuerdo de la Asamblea General de la RFCE de fecha de fecha **19 de Diciembre de 2.015**, por el que se acuerda desintegrar a la FCC de la RFCE.

**Documento 6.** Resolución del Secretario de Estado del CSD de 29 de junio de 2016.

**Documento 7.** Sentencia del TSJ de Madrid de 28 de marzo de 2018.

**Documento 8.** Carta remitida por CSD a RFCE en fecha de 11 de diciembre de 2013.

**Documento 9.** Modelo de certificado SANITARIO Específico de Exportación.

**Documento 10.** Copia de la impresión de la información obtenida en la página web oficial del Gobierno de Canarias Laboratorio Autónomo de Sanidad Animal.

**Documento 11.** Escrito de **27 de abril de 2016**, efectuada por el Jefe de Sanidad Animal y Laboratorio comunicando a la RFCE la respuesta a solicitud efectuada por la RFCE en fecha de 14 de abril de 2016.

**Documento 12.** Escrito a de **15 de junio de 2017**, por el que el Director General de Ganadería, remite respuesta al escrito remitido el 19 de mayo de 2017 por el delegado de la RFCE en Canarias.

**Documento 13.** Certificado de **4 de junio de 2015** del Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal, sobre las analíticas solicitadas y expedido a petición de la propia RFCE a los efectos de exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.

**Documento 14.** Dictamen 88/2010 del Consejo Consultivo de Canarias de 24 de febrero de 2010.

**SUPLICO A LA SALA** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**3º OTROSÍ DIGO** que, al amparo de lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en que pudiera haber incurrido.

**SUPLICO A LA SALA** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es justicia que reitero.

**Letrado  
Procuradora**